



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Tutela Rad. No. 2021-0002.

Cumplido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por OMAIRA HERNÁNDEZ AGUILAR en contra de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

ANTECEDENTES

1. Omaira Hernández Aguilar promovió amparo constitucional, con el propósito de conseguir, por este medio, que se le proteja su derecho fundamental “*al derecho de petición*”, el que considera vulnerado por la accionada, en razón a que afirma 25 de noviembre de 2020, radicó ante **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, derecho de petición que no ha sido contestado.
2. Como soporte a su petición alegó los siguiente:
 - a) Expuso que el 25 de noviembre del 2020, presento vía online una solicitud ante la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el fin de que le suministraran información respecto del proceso que se sigue en contra del Sargento JAÍME MARIN MURILLO, en el cual presuntamente fue inhabilitado en el año 2005, sin embargo, la accionada no le ha dado respuesta.

ACTUACIÓN DENTRO DEL TRÁMITE

Recibido por reparto el escrito de tutela el día 29 de enero de 2020, se admitió la acción mediante providencia de ese mismo día ordenando oficiar a la entidad accionada, para que rindiera un informe acerca de cada uno de los hechos narrados en el escrito de tutela, dentro del término perentorio de 1 día, en razón del rango de la acción constitucional.

Dicho lo anterior y dentro del término del traslado, la entidad accionada efectuó pronunciamiento respecto del presente trámite.

• **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Esta demandada manifestó que, mediante oficio No. S-2021-003668 del 29 de enero de 2021, el Grupo de Administración Soporte y Análisis de los Sistemas de Información Misional y Estratégica -SIME de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** brindó respuesta a la información solicitada por la peticionaria hoy accionante, manifestándole que luego de revisado los sistemas de información GEDIS (Sistemas de información Disciplinaria) y SIM (Sistema de Información Misional), con los parámetros por ella suministrados, se halló que dentro del expediente IUS-156-147712-2006, la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares profirió fallo sancionatorio.

Expresando que la comunicación señalada con antelación fue notificada a la peticionaria a la dirección electrónica que ella misma proporciono omairahernandezaguilar1957@gmail.com el 29 de enero de 2021, según consta en el acta de comunicación emitida por el sistema de gestión documental de la Procuraduría General de la Nación.

En consecuencia, a la fecha se le otorgó la respuesta a la peticionaria encontrándose así frente a un hecho superado.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero aclarar que la actora aduce que no obstante a radicar petición el 25 noviembre de 2020, en la cual solicitó a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** que le diera información respecto de un presunto proceso en contra del Sargento JAIME MARIN MURILLO, a la fecha no ha obtenido respuesta a su solicitud.

En punto al derecho de petición, acorde con lo previsto en el **artículo 23 de la Carta Fundamental**, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la solicitud y además, en que la petición sea resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado. Sin embargo, debe tenerse claro que la protección de este derecho no implica una respuesta favorable a lo solicitado ni acceder a las pretensiones del petente.

Dicha respuesta debe darse en el término máximo de quince (15) días, según lo tiene establecido el **artículo 14 de la ley 1437 de 2001 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, cuyo texto legal es del siguiente tenor:

“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal en contrario y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(...)

La Corte Constitucional en sentencia T-1033 de 2005 reiteró que el núcleo del derecho fundamental de petición, contemplado en el **artículo 23 de la Constitución Política**, comprende, de una parte, la posibilidad de que se presenten peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y, de otra, que el peticionario obtenga de éstas, una respuesta clara y precisa en forma oportuna y dentro del término legal. Por consiguiente, la falta de respuesta o la resolución tardía de la solicitud se constituyen en formas de violación del derecho fundamental de petición que son susceptibles de ser conjuradas a través de la acción de tutela, expresamente consagrada en la Carta para la defensa de derechos de esa naturaleza.

“Existe vulneración de este derecho fundamental cuando la persona que ha elevado la solicitud no recibe respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley o cuando, no obstante, haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de cara a la solicitud, sin que esto último signifique, claro está, que la respuesta implique una aceptación de lo solicitado.

“En diversas oportunidades la H. Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición, delineándose en la sentencia T-377 de

2000, recordada en la T-997 de 2005, algunos presupuestos de efectividad de esta garantía fundamental, estos son:

'a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

'b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

'c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (resalto y subrayo).

'd) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

'e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

'g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

Y en la Sentencia T-630 del 15 de septiembre de 2009, la misma Magistratura guardiana de la norma fundante, resolvió:

"3.1.1. El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de 'presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución'. De acuerdo con esta definición, puede decirse que [e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido"¹. En concordancia con lo anterior, es necesario destacar que no con cualquier comunicación devuelta al peticionario puede considerarse satisfecho su derecho de petición: una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera

¹ Sentencia T-377/2000

clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario².

“En caso de que la entidad a la que se dirige el derecho de petición no fuere competente para resolver de fondo, debe aplicarse lo pertinente del Código Contencioso Administrativo³, relativo al reenvío de la petición al funcionario que si lo fuere. Al respecto, esta Corporación dijo:

‘Si al recibir un derecho de petición, la entidad se percata de su falta de competencia, es deber comunicárselo al peticionario dentro del término legal previsto y remitir la solicitud al funcionario competente. De esa manera se da una respuesta válida al derecho de petición. Sin embargo, la responsabilidad de dar una respuesta de fondo no desaparece. Es la entidad a la cual se le remitió la petición la que, en virtud de su competencia, debe dar una contestación satisfactoria dentro de los quince días posteriores al recibo de la remisión de la solicitud’⁴.

“3.1.2. Además de este contenido esencial, que ubica al derecho de petición como un derecho fundamental autónomo, esta dimensión se complementa con una adicional: servir de instrumento que posibilita el ejercicio de otros derechos fundamentales⁵. Así, puede decirse que “[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”⁶, o incluso los derechos fundamentales de la población desplazada⁷, a cuyo respecto esta Corporación ha manifestado:

Al punto, remitiéndonos a los elementos probatorios obrantes en esta actuación constitucional, se evidencia, que el **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** dio respuesta al derecho de petición incoado por la accionante.

La accionada manifestó que la información requerida por la accionante le fue suministrada por medio del oficio No. S-2021-003668 del 29 de enero de 2021, explicando que el Grupo de Administración Soporte y Análisis de los Sistemas de Información Misional y Estratégica -SIME de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** brindó respuesta a la información solicitada por la señora Omaira Hernández Aguilar.

Manifestaron que luego de revisado los sistemas de información GEDIS (Sistemas de información Disciplinaria) y SIM (Sistema de Información Misional), con los parámetros por la accionada, se halló que dentro del expediente IUS-156-147712-2006, la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares profirió fallo sancionatorio.

Expresaron que la respuesta fue remitida directamente a la señora OMAIRA HERNÁNDEZ AGUILAR al correo electrónico omairahernandezaguilar1957@gmail.com, siendo enviado el 29 de enero de 2021, una vez tuvieron conocimiento de la presente acción constitucional.

Al respecto, es necesario resaltar que, una vez revisada la documental obrante en el expediente se pudo verificar que el **PROCURADURÍA GENERAL DE LA**

2 Ver, entre otras, Sentencias T-047/2008, T-305/1997, T-490/1998 y T-180/2001

3 Código Contencioso Administrativo, Artículo 33: “FUNCIONARIO INCOMPETENTE. Si el funcionario a quien se dirige la petición, o ante quien se cumple el deber legal de solicitar que inicie la actuación administrativa, no es el competente, deberá informarlo en el acto al interesado, si éste actúa verbalmente; o dentro del término de diez (10) días, a partir de la recepción si obró por escrito; en este último caso el funcionario a quien se hizo la petición deberá enviar el escrito, dentro del mismo término, al competente, y los términos establecidos para decidir se ampliarán en diez (10) días”.

4 Sentencia T-180 de 2001

5 Ver Sentencia T-047/08. Igualmente Sentencias T-481/92, T-159/93, T-056/94, T-076/95, T-275/97 y T-1422/00, entre otras. Así lo dispone el artículo 85 de la Constitución Política.

6 Sentencia T-047/2008

7 Al respecto ver la Sentencia T-025/2004, que realiza un extenso análisis sobre los derechos fundamentales afectados por la situación de desplazamiento.

NACIÓN notificó en debida forma al correo electrónico omairahernandezaguilar1957@gmail.com de propiedad de la señora Omaira Hernández Aguilar, aportado en el escrito tutelar, ahora bien, como quiera, que cumplieron con las inquietudes nacidas por la accionante en su escrito petitorio, este Estrado Judicial decidirá en ese sentido.

Conforme a lo expuesto, se verifica que el **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** emitió pronunciamiento de fondo en el cual se informó que:

IUS	IUC	FECHA	DEPENDENCIA	ESTADO	DESCRIPCION
156-147712/2006	156-147712/2006	31/08/2006	PROCURADURIA DELEGADA PARA LAS FUERZAS MILITARES	FALLO SANCIONATORIO	119783/06,PRES.IRREG.EN DESARROLLO DE ACTIVID. DE INTELIGENCIA Y CONTRAINTELIG.GENERANDO AMENAZA AL SOLDADO GABRIEL ANGEL GONZALES.

Por lo tanto, no se considera que existiere una falta de respuesta frente al derecho de petición incoado.

Por último, la Honorable Corte Constitucional en sentencia de tutela T-062/2016 ha establecido que “La carencia actual del objeto se da (i) cuando se genera la satisfacción de la pretensión de la tutela, lo cual es denominado como hecho superado, o (ii) cuando de conformidad con las circunstancias del caso se pueda inferir que ya se ha causado un daño a los derechos fundamentales alegados, conocido como daño consumado.”, ahora, como la pretensión que dio origen a la presente acción de tutela se encuentra satisfecha, pierde eficacia e inmediatez la demanda que aquí instauró la señora OMAIRA HERNÁNDEZ AGUILAR, puesto que los hechos que fundamentaron la presente acción ya se encuentran superados, razón ésta, que da lugar a que el Despacho declare la carencia actual de objeto, por hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

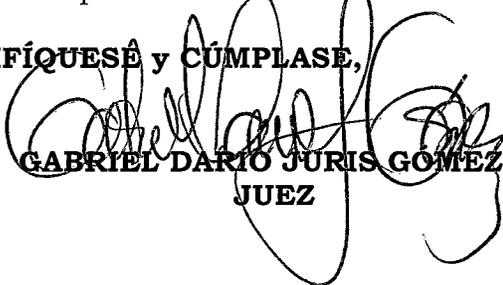
PRIMERO: Declarar la carencia actual de objeto en la presente acción de tutela instaurada por **OMAIRA HERNÁNDEZ AGUILAR** contra la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN por HECHO SUPERADO.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión por el medio más expedito a las partes, de conformidad con lo estipulado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: REMÍTASE la presente actuación, si no fuere impugnada esta providencia, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Por la Oficina de Ejecución déjese copia de la presente acción y de las respuestas dadas por la entidad accionada.

CUARTO: Una vez sea devuelto el expediente de la Corte Constitucional, por Secretaría procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


GABRIEL DARIÓ JURIS GÓMEZ
JUEZ